

 <p>Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia</p>	<p>PROCESO: GESTION DOCUMENTAL</p>	<p>CÓDIGO: CSJCF-GD-F04</p>	
	<p>ACUSE DE RECIBIDO: ACUSE DE RECIBIDO PARA LOS DOCUMENTOS ENTRANTES PARA LOS DESPACHOS</p>	<p>VERSIÓN: 2</p>	

Centro de Servicios Judiciales Civil y Familia - Manizales En Apoyo a los Juzgados Laborales del Circuito de Manizales

Acuse de Recibido

FECHA: Lunes 03 de Octubre del 2022

HORA: 4:15:39 pm

Se ha registrado en el sistema, la carga de 1 archivo suscrito a nombre de; **PAULA ANDREA ACEVEDO SALAZAR**, con el radicado; 202100131, correo electrónico registrado; paulaacevedo.abogada@gmail.com, dirigido al **JUZGADO 2 CIVIL DEL CIRCUITO**.

Si necesita comunicarse con el Centro de Servicios, puede hacerlo dentro de los horarios establecidos al teléfono de atención al usuario, (+57) 321 576 5914

Archivo Cargado

CDDCURADR131.pdf

CÓDIGO DE RECIBIDO: AR-17001-20221003161541-RJC-29399

Palacio de Justicia 'Fany Gonzales Franco'

Carrera 23 # 21-48 Oficina 108 Manizales - Caldas

csjcfma@cendoj.ramajudicial.gov.co

8879620 ext. 11600



Señor

JUEZ SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Manizales, Caldas

**REFERENCIA: DEMANDA DE RESPONSABILIDAD CIVIL
EXTRA CONTRACTUAL**
DEMANDANTES: HERMINSUL CARDONA OSPINA Y OTROS
DEMANDADOS: KEVIN GIOVANNY MORALES HERRERA Y OTRO
RADICADO: 17-001-31-03-002-2021-00131-00

ASUNTO: CONTESTACION DE DEMANDA

PAULA ANDREA ACEVEDO SALAZAR, mayor de edad, identificada con la Cedula de ciudadanía No. 1.053.803.877 de Manizales, abogada en ejercicio, portadora de la tarjeta profesional No. 240.655 del C.S. de la J., obrando en calidad de **CURADORA AD - LITEM** del demandado **KEVIN GIOVANNY MORALES HERRERA**, en virtud del nombramiento realizado por el Despacho el 23 de agosto de 2022, notificado por correo electrónico el 01 de septiembre del mismo año, obrando dentro del termino procesal oportuno, me dirijo a usted con el fin de dar **CONTESTACION A LA DEMANDA**, en los siguientes términos:

A LOS HECHOS

AL HECHO PRIMERO: Es cierto, de conformidad con lo contenido en el informe policial de accidente de tránsito No. 001203470.

AL HECHO SEGUNDO: No es cierto, como se indica por parte del demandante, pues en conversación sostenida con el señor **KEVIN GIOVANNY MORALES HERRERA**, lo que realmente ocurrió, atendió a una maniobra imprudente de parte del conductor de la motocicleta de placas EZJ38F, pues el precitado demandado iba transitando por la vía en intercambio al carril izquierdo, donde no está por demás indicar que según el registro fotográfico e informe policial, no existía señalización de giros indebidos o prohibición de intersección, contiguo al separador, en una velocidad lenta por tratarse de una subida, cuando es impactado por el conductor de la motocicleta quien presuntamente transitaba a alta velocidad. Deberá probarse lo indicado por la parte activa de la demanda.

AL HECHO TERCERO: Es cierto, no obstante, esta obligación le corresponde al propietario del vehículo, el cual para la fecha y de conformidad con lo



expuesto por el señor **MORALES HERRERA**, se encontraba en una prueba para realizar la compra de dicho bien mueble.

AL HECHO CUARTO: Es cierto, como logra evidenciarse en el acervo probatorio.

AL HECHO QUINTO: Es cierto, como consta en el informe de tránsito.

AL HECHO SEXTO: Es cierto, como se indica en el informe de tránsito, se atribuyen estas codificaciones, no obstante, se refieren a hipótesis sin designaciones de responsabilidad asignadas, deberá probarse.

AL HECHO SÉPTIMO: Es parcialmente cierto, teniendo en cuenta que en el informe se refiere efectivamente al vehículo dos, sin embargo, el relato del hecho atribuye su contenido a la inferencia de la lectura de los informes, deberá probarse.

AL HECHO OCTAVO: Es cierto.

AL HECHO NOVENO: No le constan al demandado ni hay pruebas suficientes en el acervo probatorio aportado que puedan dar cuenta de las afirmaciones realizadas, deberá probarse.

AL HECHO DÉCIMO: No le constan al demandado, como tampoco hay prueba que con suficiencia muestre lo aquí dispuesto, con excepción del dictamen de pérdida de capacidad laboral aportado, lo demás deberá probarse.

AL HECHO DÉCIMO PRIMERO: No le consta al demandado, por no ser esta información objeto de verificación, por lo tanto, deberá probarse.

AL DECHO DÉCIMO SEGUNDO: No le consta al demandado, por no ser esta información objeto de verificación, como tampoco hay prueba documental que a este momento procesal acredite lo dicho, por lo tanto, deberá probarse.

AL HECHO DÉCIMO TERCERO: No le consta al demandado, por no ser esta información objeto de verificación, como tampoco hay prueba documental que a este momento procesal acredite lo dicho, por lo tanto, deberá probarse.



AL HECHO DÉCIMO CUARTO: No le consta al demandado, por no ser esta información objeto de verificación, como tampoco hay prueba documental que a este momento procesal acredite lo dicho, por lo tanto, deberá probarse.

AL HECHO DÉCIMO QUINTO: No es cierto, como propone el demandante la formulación fáctica, pues lo allí contenido corresponde a una percepción propia, sin fundamento en una disposición legal, deberá probarse.

AL HECHO DÉCIMO SEXTO: No es cierto, esta manifestación no corresponde a un hecho, se trata de un juicio de valor anticipado que corresponde emitir al director del proceso, deberá probarse.

AL HECHO DÉCIMO SÉPTIMO: No es cierto, esta manifestación no corresponde a un hecho, se trata de un juicio de valor anticipado que corresponde emitir al director del proceso, deberá probarse.

AL HECHO DÉCIMO OCTAVO: Es cierto.

AL HECHO DÉCIMO NOVENO: No es cierto, esta manifestación no corresponde a un hecho, se trata de un juicio de valor anticipado que corresponde emitir al director del proceso, deberá probarse.

FRENTE A LAS PRETENSIONES

Desde este momento procesal, manifiesto que me opongo a la prosperidad de todas y cada una de las pretensiones de la demanda, toda vez que como logra inferirse de los documentos allegados en calidad de prueba por la parte demandante, la fundamentación fáctica dista de la realidad que demarca el proceso que se tramita.

En mérito de lo expuesto, me dispongo a proponer las siguientes:

EXCEPCIONES DE MERITO

INIMPUTABILIDAD DEL DAÑO

En el juicio de responsabilidad que nos ocupa, no se deberá partir de la mirada subjetiva del actuar del agente, sino de la coparticipación de actividades peligrosas, prestando claridad sobre cuál de las actividades



que concurren el 08 de septiembre de 2020, en la carrera 12 con calle 47L de Manizales - Caldas, fue la generadora del siniestro objeto del litigio.

Al respecto es imperante diferenciar el concepto de riesgo y peligro, siendo el primero el producto de una elección y el segundo se refiere a lo que padece quien no tiene la elección de tomar la decisión.

A partir de lo anterior, si bien es cierto, el riesgo lo crean ambos conductores al concurrir en la actividad peligrosa de la conducción, es un riesgo jurídicamente aprobado en el entendido que se ejecute dentro de los parámetros contravencionales que trae consigo las normas de tránsito y demás.

Luego, al momento de realizarse maniobras contrarias a los deberes de evitación del daño, las cuales podrían corresponder a pasar por alto la ley de tránsito, es quien incurre en ello que incrementa el riesgo en la vía.

Adicional a lo anterior y teniéndose este como hecho determinante en la ocurrencia del accidente, la motocicleta transita por el lado izquierdo de la calzada, contiguo al separador de vías, donde no se percata de la marcha concomitante de los demás vehículos a su paso, no respetando las distancias que para el efecto trae consigo la norma de tránsito, a propósito de circulación en la vía, continuando su marcha aun cuando se podía percatar de la presencia del vehículo conducido por el señor **KEVIN GIOVANNY**, sin embargo lo hace de forma irregular, pues en lugar de realizar un alto y esperar el paso del vehículo, se presume con base en lo narrado por el señor **KAVIN GIOVANNY**, que aumenta la velocidad, logrando el conductor de la motocicleta, ponerse en peligro, pues al transitar por un lugar no apto para ello y a una distancia paralela no permitida, hace que el conductor del vehículo pierda visualización y se genere el accidente.

Como complemento, es menester indicar que al tratarse de una vía doble calzada, que esta compuesta por dos carriles en cada dirección, y por la posición final de los vehículos, el conductor de la motocicleta por su afán de no esperar la marcha del vehículo número 1, acelero, lo que puede decirse genero el impacto, en este sentido además, dentro del acervo probatorio, no existe rastro alguno de que la vía donde ocurrieron los hechos estuviera señalizada con prohibiciones o de intersección o de girar, descartándose entonces de este modo una atribución a priori de responsabilidad en cabeza del conductor del vehículo de placas CUK 817.

Es así como, al tratarse de responsabilidad por actividades peligrosas, lo que debe considerarse es el daño y el nexa causal entre el actuar del agente y este, debiéndose mirar entonces la participación de ambos vehículos en la



vía, siendo determinante el hecho imprudente del conductor de la motocicleta para el siniestro ocurrido, en donde se colige que si el conductor de la motocicleta hubiese esperado el tránsito del vehículo de placas CUK 817 y se hubiese ubicado en el carril derecho o izquierdo del conjunto vial, el accidente que hoy nos trae al presente escenario no se hubiese producido.

Colofón de lo expuesto, a partir de la conducta desaprobada, adoptada por el conductor de la motocicleta, la cual incremento el riesgo jurídicamente permitido, por inobservancia no solo de las normas de tránsito sino del sentido común, se logra establecer la inimputabilidad del daño en cabeza del conductor del vehículo.

HECHO EXCLUSIVO DE UN TERCERO

Como fundamento primigenio, es prudente afirmar que ninguno de los sujetos que componen la presente Litis, es acreedor del juicio de responsabilidad civil que se tramita, pues el hecho generador del accidente bajo estudio, se encuentra en cabeza de quien para ese entonces era el conductor de la motocicleta.

En este sentido, es preciso aclarar que el automotor de placas EZJ38F, interfirió en la marcha del vehículo de placas CUK 817, como lo relata el conductor de este último, pues el venia por dicha avenida, a una velocidad mínima, al poner direccionales para pasarse de carril, previendo antes el conjunto vial, sin percatarse de otro acto, procedió a pasarse de carril, cuando de un momento a otro en la parte delantera izquierda, recibe el impacto de la motocicleta, teniendo que esta última que venía detrás del vehículo, no respeto la intención del vehículo de pasarse de carril, no atendiendo las señales realizadas a través de las luces direccionales, queriendo adelantarlo por el lado izquierdo de un mismo carril, no siendo esto de recibo al tenor de la norma de tránsito, pues al respecto el artículo 94, párrafo 4º, enuncia:

“ARTÍCULO 94. NORMAS GENERALES PARA BICICLETAS, TRICICLOS, MOTOCICLETAS, MOTOCICLOS Y MOTOTRICICLOS. Los conductores de bicicletas, triciclos, motocicletas, motociclos y mototriciclos, estarán sujetos a las siguientes normas:

(...)



Los conductores que transiten en grupo lo harán uno detrás de otro.

No deben sujetarse de otro vehículo o viajar cerca de otro carruaje de mayor tamaño que lo oculte de la vista de los conductores que transiten en sentido contrario.

En este caso, la motocicleta tenía dos opciones, consistentes en transitar en el carril derecho o esperar el cruce previamente anunciado por el conductor del vehículo de placas CUK817, sin embargo el motociclista optó por la realización de maniobras jurídicamente desaprobadas y contraventoras de la ley de tránsito, siendo entonces además el objeto de las pretensiones ilícitas, por encontrarse desarrollando una actividad por fuera de la ley, que además incrementa el riesgo jurídicamente permitido y establecido para la actividad peligrosa de conducción.

Lo anterior se soporta en la prueba documental allegada al proceso, específicamente, en el informe de accidente de tránsito, el cual es claro al determinar la marcha de los vehículos que en ese momento se encontraban transitando la vía, configurándose entonces el eximente de responsabilidad invocada, **hecho exclusivo de un tercero**, en este caso el conductor de la motocicleta, al respecto, la jurisprudencia ha considerado:

“De acuerdo a doctrina y jurisprudencia especializada¹, la causa extraña, exonera de responsabilidad a quien aparece como presuntamente responsable, cuando en determinado momento se considera que el daño producido fue causado por un fenómeno exterior a la actividad desplegada por el agente; de manera, que las causales de exoneración, a saber, la fuerza mayor y el caso fortuito, el hecho de un tercero; y, la culpa exclusiva de la víctima, no pueden concurrir con la culpa del demandado, pues en virtud del principio “una culpa es necesaria, pero una culpa es suficiente”, el daño ocasionado a la víctima debe ser imputado en su totalidad al demandado, si existe cualquier culpa de su parte, mientras que si existe causa extraña la exoneración será total.

Nótese que, si bien la causa extraña presenta diferentes aristas para ser analizada, lo cierto es que la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia ha sido clara en estructurar el fondo principalístico que debe observarse dentro de cualquiera de sus vertientes. Por ello, se ha considerado que la definición de causa

¹ TAMAYO, Jaramillo Javier. Tratado de Responsabilidad Civil. Tomo II. Editorial Legis. Pág. 6 – 7.

extraña, en general, deviene del concepto de caso fortuito o fuerza mayor, pues:

*“(...) Cumple reiterar...- por la inescindible relación que tiene con el asunto que ocupa la atención de la Corte - que en el Derecho Colombiano los dos presupuestos - ex lege - que estereotipan, como unidad conceptual y como sinonimia legal, al caso fortuito o fuerza mayor, son la **imprevisibilidad** y la **irresistibilidad** (...), en donde brilla por su ausencia un precepto definitorio del fenómeno liberatorio en cuestión, a la par que con el criterio adoptado por esta Corporación, respetuoso de la ley positiva que, se insiste, efectúa la supra indicada caracterización...”².*

*Y es que, de manera concreta habrá lugar a considerar la causa extraña cuando se presenta un hecho imprevisible e irresistible, pero teniendo claro que “deben estar presentes coetánea o concomitantemente, para la concreción de este instituto jurídico exonerativo de responsabilidad, tal y como ha sido señalado en reiterada jurisprudencia de la Corporación (Sentencias del 26 de julio de 1995 expediente 4785; 19 de julio de 1996 expediente 4469; 9 de octubre de 1998 expediente 4895, entre otras), **de forma que si se verifica uno de ellos, pero no los dos, no será posible concederle eficacia alguna, ya que esta es bipolar**”³. (Negrillas del Despacho)*

*Sobre la causa extraña como factor que rompe el nexo de causalidad, un autorizado tratadista de la materia, ha precisado que además de los elementos de imprevisibilidad e irresistibilidad, necesario resulta la exterioridad⁴ del hecho alegado como causal de exoneración, en punto a que se trata, como se dijo, de “un hecho **extraño** al deudor... vale decir que el deudor no haya contribuido a producir...”⁵, ello, por cuanto, si el actuar del demandado ha concurrido en la causación del daño, se tratará entonces de una solidaridad propia del contenido normativo verificable en el artículo 2344 del Código Civil.*

Por manera que, la verificación de los elementos estructurales de la causa extraña, deben comportar tal seriedad, que incluso

² Corte Suprema de Justicia. Sala Civil. Sentencia del 23 de junio de 2000. Expediente 5475. M.P. Carlos Ignacio Jaramillo.

³ Ibid.

⁴ Tamayo Jaramillo, Javier. De la Responsabilidad Civil. Tomo II. Temis, Bogotá, Edición de 1999 y Tomo II. Página 10. Legis, Bogotá, Segunda edición 2007. Página 91

⁵ Ospina Fernández, Guillermo. Régimen general de las obligaciones. Bogotá D.C: Editorial Temis Edición de 1994. p. 109.

desde la actividad probatoria, al juzgador le sea posible auscultar las condiciones en que fueron concebidos con respecto al resultado dañino.

En otras palabras, deberá ser posible soportar la imprevisibilidad como primer fundamento del fenómeno liberador, la cual comporta "ciertamente, el acontecimiento que no sea viable contemplar de antemano, o sea previamente a su gestación material (contemplación ex ante)"⁶. Salvando de tal posición, y claro lo tiene la jurisprudencia, cualquier interpretación netamente gramatical, haciéndose preciso considerar el concepto de cara a los postulados de derecho, es decir, se trata de darle al concepto un significado eminentemente jurídico, en pro de preservar de manera asertiva la teleología que, en sede de la responsabilidad civil, justifica la causa extraña.

Confrontándose entonces que, con el actual estado jurisprudencial, es posible calificar un hecho como imprevisible para el demandado en uso de criterios claros como: "1) El referente a su normalidad y frecuencia; 2) El atinente a la probabilidad de su realización, y 3) El concerniente a su carácter inopinado, excepcional y sorpresivo"⁷.

En consecuencia, deberá el juzgador estar atento a que, dentro de la prueba sobre los hechos alegados por el demandado, obre con gran significación la irresistibilidad como aquél fenómeno que rodeó su conducta. Teniendo como norte que "en el lenguaje jurídico, la irresistibilidad debe entenderse como aquel estado predicable del sujeto respectivo que entraña **la imposibilidad objetiva de evitar ciertos efectos o consecuencias derivados de la materialización de hechos exógenos** - y por ello a él ajenos, así como extraños en el plano jurídico - que le impiden efectuar determinada actuación, lato sensu..."⁸. (Negrillas del Despacho).

Entonces, no puede perderse de vista que un "hecho sólo puede ser calificado como irresistible, si es absolutamente imposible evitar sus consecuencias, es decir, que situada cualquier persona en las circunstancias que enfrenta el deudor, invariablemente se vería

⁶ Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencia del 27 de febrero de 2009. Expediente 73319-3103-002-2001-00013-01. M.P. Arturo Solarte Rodríguez.

⁷ Ibid.

⁸ Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencia del 23 de junio de 2000. Expediente 5475. M.P. Carlos Ignacio Jaramillo.

sometido a esos efectos perturbadores, pues la incidencia de estos no está determinada, propiamente, por las condiciones especiales – o personales – del individuo llamado a afrontarlos.”⁹ Entendiendo que su naturaleza depende más concretamente de “la actitud que éste (demandado) pueda asumir respecto de ellos, sino por la naturaleza misma del hecho, al que se le son consustanciales o inherentes unas específicas secuelas”¹⁰. (Entre paréntesis fuera del original). Concepto que tiene una relación de necesidad con la prédica externa de tal fenómeno irresistible, como aquel que “no debe estar “ligado al agente, a su persona ni a su industria”, sino que debe tratarse de “un acontecimiento extraordinario”¹¹.”¹²

Colofón de lo expuesto, no es dable echar al traste la maniobra que conduce al desenlace final de la demandante la cual corresponde exclusivamente al obrar imprudente del conductor de la motocicleta, siendo entonces el acreedor del juicio de responsabilidad y la razón por la cual se logra configurar la causal de exoneración denominada causa extraña – hecho exclusivo de un tercero.

Lo anterior, además, en escenario de responsabilidad, al asumir un riesgo más allá del jurídicamente permitido, se considera como una auto puesta en peligro, pues aun a sabiendas del posible resultado de transitar de forma forzosa por el extremo izquierdo del carril, no debiendo guardar el tiempo de espera mientras se ejecutaba la maniobra avisada, con el fin de evitar el siniestro ocurrido.

EXCESIVA TSACION DE PERJUICIOS.

No obstante, no se solicitan perjuicios es modalidad de lucro cesante o daño emergente y teniendo en cuenta que tales extrapatrimoniales obedecen a situaciones intrínsecas del ser humano, no es menos cierto que no basta solamente con presentar pruebas de filiación como lo son los registros civiles de nacimiento para comprobar la existencia de un perjuicio, pues también debe acreditarse los mismos, en grados de afectación a esa esfera interna, sin embargo, de esto ultimo solo existe una manifestación somera en uno de

⁹ Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencia del 26 de julio de 2005. Expediente 6569. M.P. Carlos Ignacio Jaramillo.

¹⁰ Ibid.

¹¹ Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencia del 26 de junio de 2003. Expediente: C5906. MP José Fernando Ramírez Gómez.

¹² Expediente 05001 31 03 003 2012 – 00320 00 juzgado 18 civil del circuito de Medellín



los fundamentos facticos esgrimidos sin que a la postre eso te cuenta de una verdadera afectación.

Luego, no puede entonces predicarse una relación de consanguinidad como suficiente para ser acreedor de perjuicios en un juicio de responsabilidad, pues decantado se encuentra que los mismos no son fuente de enriquecimiento, si no el medio a través del cual se logra reparar un daño ocurrido y comprobado, además de ser proporcionado para cada uno de los sujetos o víctimas directas y/o de rebote o indirectas.

En este sentido, brilla por su ausencia prueba que de cuenta de la real afectación de las víctimas indirectas del participe en la colisión de tránsito y quien demanda perjuicios en el presente litigio, razón por la cual se encuentra la suma pretendida desproporcionada en razón a lo ocurrido.

REDUCCION DE MONTO INDEMNIZABLE – CONCURRENCIA DE CULPAS

En gracia de discusión se solicita comedidamente, se tenga en cuenta la figura de la concurrencia de culpas, en caso de que el Despacho desestime lo aquí argumentado, pues se trata de una actividad peligrosa, de régimen de responsabilidad objetiva, en las cuales, los participes deciden asumir el riesgo de la conducción, teniendo el control material cada uno desde su ejercicio conductual, razón por la cual deberá entonces, valorarse en proporción la actuación de cada uno y en este sentido endilgar la responsabilidad en el grado que corresponda, de conformidad con lo expuesto en el artículo 2357 del Código Civil, que al tenor literal expone:

“ARTICULO 2357. <REDUCCION DE LA INDEMNIZACION>. La apreciación del daño está sujeta a reducción, si el que lo ha sufrido se expuso a él imprudentemente”. (negrillas y subrayas fuera de texto).

GENERICA

Solicito comedidamente, se sirva reconocer todas aquellas excepciones de mérito que no se hubieren formulado y que se logren probar en el desarrollo del proceso.



PETICION ESPECIAL

Comedidamente solicito Señor Juez, se sirva dar aplicabilidad a lo contenido en el numeral 1.1 del artículo 6° del acuerdo 1887 del 26 de junio de 2003, del Consejo Superior de la Judicatura, condenando a la parte demandante, al pago por concepto de agencias en derecho, al 20% de las pretensiones negadas.

FRENTE A LAS PRUEBAS

FRENTE AL DICTAMEN PERICIAL APORTADO

Solicito comedidamente, sea citado el profesional **ALEXANDER ALFREDO NARVAEZ PARRA**, para proceder con la contradicción del Dictamen Pericial de Pérdida de Capacidad Laboral, aportado por la parte demandante.

MEDIOS DE PRUEBA

TESTIMONIAL

De conformidad con el artículo 212 del Código General del Proceso, solicito comedidamente sea citada a rendir testimonio, frente a los hechos 1,2,3,4,5 de la demanda, además de los medios exceptivos propuestos en el presente escrito, por tratarse de la persona que acompañaba al señor **KEVIN GIOVANNY MORALES HERRERA**, a la señora **KARLA PAOLA LUGO**, a quien se ubicara al momento de ser citada a la diligencia.

INTERROGATORIO DE PARTE

Me reservo la facultad de interrogar a cada una de las partes que componen el presente proceso, en la oportunidad procesal pertinente, que se fije por el despacho, de forma verbal o en sobre cerrado que se allegue oportunamente al Juzgado.

DECLARACION DE PARTE

Me resero la facultad de interrogar al demandado **KEVIN GIOVANNY MORALES HERRERA**, en la oportunidad procesal pertinente, que se fije por el



despacho, de forma verbal o en sobre cerrado que se allegue oportunamente al Juzgado.

NOTIFICACIONES

Las recibiré,

NOTIFICACIONES

Las recibiré en:

Paula.acevedo@pasgl.com

Paulaacevedo.abogada@gmail.com

El demandado **KEVIN GIOVANNY MORALES HERRERA**, en el correo electrónico:

giovann1010@hotmail.com

Del Señor Juez,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Paula', with several large, sweeping loops and flourishes.

PAULA ANDREA ACEVEDO SALAZAR

C.c 1.053.803.877 de Manizales

T.p 240.655 del C.S. de la J.

Paula Andrea Acevedo Salazar



 <p>Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia</p>	<p>PROCESO: GESTION DOCUMENTAL</p>	<p>CÓDIGO: CSJCF-GD-F04</p>	
	<p>ACUSE DE RECIBIDO: ACUSE DE RECIBIDO PARA LOS DOCUMENTOS ENTRANTES PARA LOS DESPACHOS</p>	<p>VERSIÓN: 2</p>	

Centro de Servicios Judiciales Civil y Familia - Manizales

Acuse de Recibido

FECHA: Martes 31 de Mayo del 2022

HORA: 4:49:55 pm

Se ha registrado en el sistema, la carga de 1 archivo suscrito a nombre de; Oswaldo Ocampo Vasco, con el radicado; 202100131, correo electrónico registrado; ocampovascoabogados@gmail.com, dirigido al JUZGADO 2 CIVIL DEL CIRCUITO.

Si necesita comunicarse con el Centro de Servicios, puede hacerlo dentro de los horarios establecidos al teléfono de atención al usuario, (+57) 321 576 5914

Archivo Cargado

CONTESTACIONDEDDARAD20210013100.pdf

CÓDIGO DE RECIBIDO: AR-17001-20220531164957-RJC-27352

Palacio de Justicia 'Fany Gonzales Franco'

Carrera 23 # 21-48 Oficina 108 Manizales - Caldas

csjcfma@cendoj.ramajudicial.gov.co

8879620 ext. 11600

Señor:
JUEZ SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
MANIZALES CALDAS

PROCESO	VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL DERIVADA DE UN ACCIDENTE DE TRANSITO.
DEMANDANTES	HERMINSUL CARDONA OSPINA Y OTROS.
DEMANDADOS	JOSE ALEXANDER RIVERA ARCILA Y OTROS
RADICACION	2021-00131

OSWALDO ALEXIS OCAMPO VASCO, mayor y vecino de la ciudad de Sabaneta, Antioquia identificado como aparece al pie de mi firma, actuando en calidad de APODERADO del CODEMDANDO JOSE ALEXANDER RIVERA ARCILA dentro del proceso de la referencia, de acuerdo a memorial poder que me fuera otorgado por este, el cual acepto y en cuyo virtud actúo, a cuyo tenor solicito se me reconozca personería, procedo por medio del presente escrito al tenor de los dispuesto en el artículo 96 del C.G.P., **CONTESTAR LA DEMANDA Y PROPONER EXCEPCIONES DE FONDO**, lo cual hago en los siguientes términos:

A LOS HECHOS:

AL PRIMERO: Se admite.

AL SEGUNDO: Este hecho se compone de dos eventos a los que me referiré de la siguiente manera:
No nos consta las circunstancias en las que ocurrieron los hechos por lo que no sabemos quién arrolla a quien, pues de eso se trata el presente proceso, de hallar la responsabilidad civil.
De otro lado, tampoco nos consta si la actuación del señor HERMINSUL CARDONA OSPINA, devino de una actividad peligrosa.

Y cabe anotar señor Juez, que, para la época del hecho referido, estaba en trámite el traspaso de propiedad del vehículo automotor de JOSE ALEXANDER RIVERA ARCILA a YULIETH VIVIANA HOYOS como consta en un contrato de compraventa firmado el 29 de agosto de 2020, lo cual deja en evidencia que la guarda del bien vehículo automotor con el que presuntamente se ocasiona el daño, no estaba en cabeza de mi prohijado.

AL TERCERO: No nos constan si los vehículos tenían pólizas o no, puesto que como se aduce, el vehículo se había vendido previamente a los hechos.

AL CUARTO: Se admite puesto que existe constancia de dicha atención, pero no sabemos producto de que.

AL QUINTO: No nos consta tal circunstancia, pues como se expone, no nos enteramos de las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que ocurrieron los hechos objeto de Litis en este proceso.

AL SEXTO: No nos consta y pues ni conociendo el hecho se puede aceptar en tanto que el informe de tránsito es una hipótesis pese a que resulte cierto la presentación de dicho informe y su croquis, pues consta en el documento que se aporta en los anexos por la parte demandante.

AL SEPTIMO: Es cierto que haya un error en el diligenciamiento del formato de IPAD y también la corrección en el informe ejecutivo, pero no hay corrección del informe como tal que determine la veracidad y la relación del informe del accidente con el informe ejecutivo como es debido por parte de la autoridad competente en estos casos.

AL OCTAVO: No nos consta, pues como se expuso, el vehículo no estaba bajo la custodia o guarda de mi cliente porque lo había enajenado previamente.

AL NOVENO: No nos consta ninguna circunstancia del hecho objeto de demanda, puesto que ni en proceso penal por investigación preliminar ni en audiencia extraproceso, mi cliente había sido informado de esta situación, puesto que como se expone, ya había enajenado el vehículo, y estaba en trámite el registro cambio de propietario por traspaso en la secretaria de transito de Chinchiná.

AL DECIMO: No nos consta lo largo o doloroso del proceso al que fue sometido el señor HERMINSUL CARDONA en su tratamiento médico.

Se acepta las calificaciones que se aportan.

DECIMO PRIMERO: No nos constan, pues no conocemos la situación y por ende, mucho menos los padecimientos, tal situación debe probarse en el proceso.

DECIMOSEGUNDO: No nos constan, pues no conocemos la situación y por ende, mucho menos los padecimientos, tal situación debe probarse en el proceso.

DECIMOTERCERO: No nos constan, pues no conocemos la situación y por ende, mucho menos los padecimientos, tal situación debe probarse en el proceso.

DECIMO CUARTO: No nos constan, pues no conocemos la situación y por ende, mucho menos los padecimientos, tal situación debe probarse en el proceso.

DECIMO QUINTO: No nos consta, pues actualmente no existe un fallo condenatorio o preacuerdo en un proceso penal donde se declare responsabilidad penal del que se pretende responsabilizar del hecho o se haya aceptado dicha responsabilidad respectivamente y en este proceso de naturaleza civil, apenas se está en trámite; por tal razón se discute que dicha responsabilidad esta decantada y

deberá probarse los elementos que dicha figura comporta en cabeza de los CODEMANDOS individualmente.

AL DECIMO SEXTO: No es cierto del todo lo expuesto, pues si bien para la fecha de los hechos, el vehículo de placas CUK817 estaba a nombre de mi defendido, información ineludible por el registro RUNT, cabe decirse que mi cliente para la fecha referida, ya había enajenado el vehículo de placas CUK817 a la señora YULIETH VIVIANA HOYOS HERRERA cedula 24.335385 como consta en el contrato de compraventa del 29 de agosto de 2020, en el cual según el mismo contrato, consta que el mismo día que suscribe el contrato, lo recibe y en razón de ese acto, el vendedor, es decir mi prohijado extingue su calidad de guardián respecto de la cosa y esta responsabilidad le atañe a la compradora quien para la fecha del hecho, tenía el vehículo bajo su uso y goce.

AL DECIMO SEPTIMO: Teniendo en cuenta que lo enunciado no constituye un hecho sino consideración de derecho que hacen parte del análisis para concluir en el proceso.

AL DECIMO OCTAVO: No nos consta, pues pese a que exista, no se conoce de facto; y al proceso no se allega certificación de dicho proceso, ni hemos tenido requerimiento alguno de parte del esta instancia judicial en razón de la naturaleza del asunto por tratarse de una asunto de tipo penal.

A LAS PRETENSIONES.

A LA PRIMERA. Me opongo desde ahora en nombre de mi poderdante a que se acceda a esta pretensión, sencillamente **porque está mal planteada o formulada**, en el sentido que no determina si la responsabilidad deviene de la culpa presunta de que trata los daños ocasionados en desarrollo de la actividad peligrosa, o indirecta por la obligación que pudiera derivar de la solidaridad como

guardián o por tratarse de una persona a cargo; de lo cual no se dice nada en la demanda ni se determina con claridad porque tipo de responsabilidad debe condenarse; además, el hecho aludido por la parte demandante de que la guardia del vehículo estaba en cabeza del propietario inscrito, no es cierto, toda vez que como se expuso anteriormente, este ya había sido vendido previo al hecho y la calidad de guardián, no es propiamente dicha de quien se denomine propietario inscrito, sino de quien en esencia tenga el uso y goce del bien con el que se causó el perjuicio y de la calidad de guardián debe probarse así como el vínculo parental de las personas que pretenden obtener una reparación como víctimas indirectas, de las que tampoco se aporta evidencia que demuestre tal vínculo.

A LA SEGUNDA. Me opongo en nombre de mi cliente a que se ordene pagar indemnización por la cuantía solicitada en la presente acción, por concepto de daños morales, ya que mi representada no está llamada a responder, pues como se demostrará existen causales de exoneración de responsabilidad en el caso que nos ocupa.

Me opongo en nombre de mi poderdante a la prosperidad de las demás pretensiones contenidas en este numeral SEGUNDO. Por concepto de PERJUCION PATRIMONIAL DE DAÑO EMERGENTE y los DEMAS PERJUICIOS EXTRAPATRIMONIALES, en favor de HERMINSUL CARDONA OSPINA, CAMILA CARDONA TORRES, LUZ MARINA OSPINA GARCIA, JOSE HERMINSUL CARDONA CARDONA, LORENA CARDONA, ALEXANDER CARDONA OSPINA, CLAUDIA PATRICIA CARDONA OSPINA, así como los DAÑOS A LA VIDA EN RELACION de HERMINSUL CARDONA OSPINA, ya que los mismos se derivaría de una culpa **directa** con quien causa el daño e indirecta por hecho de un tercero pero a cargo de quien tenía la guarda del bien que para este caso no era mi cliente, tal y como fue planteada en la demanda, lo cual no es jurídicamente aceptable en el caso de marras

teniendo en cuenta que mi representada no está llamada a responder, pues como se demostrará existen causales de exoneración de responsabilidad en el caso que nos ocupa.

A LA TERCERA. Me opongo en nombre del accionado a que se acceda a esta pretensión en favor de los DEMANDANTES, ya que la misma se derivaría de una culpa **directa** y mi cliente no puede ser responsable de un hecho que tuvo lugar con un bien que estando inscrito a su nombre, este no tenía la calidad de guardián de la cosa en razón de la venta realizada del mismo tal y como fue planteada en la contestación de la demanda, lo cual no es jurídicamente de recibo en el caso de marras.

A LA CUARTA. Me opongo en nombre del accionado a que se acceda a esta pretensión en favor de los DEMANDANTES, ya que la misma se derivaría de una culpa **directa** y mi cliente no puede ser responsable de un hecho que tuvo lugar con un bien que estando inscrito a su nombre, este no tenía la calidad de guardián de la cosa en razón de la venta realizada del mismo tal y como fue planteada en la contestación de la demanda, lo cual no es jurídicamente de recibo en el caso de marras.

A LA QUINTA. Me opongo a la prosperidad de esta pretensión en favor del accionante señor OSCAR JAVIER SUAREZ PAVA, ya que mi representada no está llamada a responder por los perjuicios aducidos, porque como quedara probado dentro del plenario, existen causales de exoneración de responsabilidad y es claro que quien resulte vencido dentro del proceso, deberá asumir las costas que en derecho correspondan.

**CITACION DEL LITIS CONSORTE E INTEGRACION DEL
CONTRADICTORIO.**

Teniendo en cuenta que la presente demanda tiene su fundamento en hechos ocurridos en un ACCIDENTE DE TRANSITO, y para este día es decir, el 08 de septiembre del año 2020, quien ostentaba la calidad de guardián de la cosa con involucrada en el hecho del que se pretende obtener una responsabilidad, es decir el vehículo automotor de placas CUK 817 era la señora YULIETH VIVIANA HOYOS HERRERA de cedula 24.335.385 quien compro el vehículo mediante contrato de compraventa del 29 de agosto de 2020 y lo tenía en su poder bajo su responsabilidad mientras se hacia el trámite de traspaso en la secretaria de transito de Chinchiná Caldas, de conformidad con lo establecido en el Artículo 61 del CGP, le solicito comedidamente al despacho **DISPONER LA CITACION** a la señora **YULIETH VIVIANA HOYOS HERRERA de cedula 24.335.385**, para que comparezca al proceso a integrar el contradictorio por pasiva, repito, en calidad de guardián del vehículo automotor involucrado en dicho accidente de tránsito.

DIRECCIÓN: la señora HOYOS HERRERA se puede localizar en la carrera 31A No 30-03 de Manizales o en el teléfono 3113010659

OPOSICION A LA MEDIDA CAUTELAR

A. ME OPONGO AL DECRETO DE LA MEDIDA CAUTELAR

En consecuencia, le solicito desde ahora, DECRETAR EL LEVANTAMIENTO DE LA MEDIDA DE INSCRIPCION DE DEMANDA QUE ACTUALMENTE POSA SOBRE EL BIEN INMUBLE DE FOLIO DE MATRICULA 100-31288 DE LA OOIIPP DE MANIZALES ubicado en el municipio de Chinchiná Caldas de propiedad de JOSE ALEXANDER RIVERA ARCILA, teniendo las consideraciones del artículo 590 del CGP

Artículo 590. Medidas cautelares en procesos declarativos

c) Cualquiera otra medida que el juez encuentre razonable para la protección del derecho objeto del litigio, impedir su infracción o evitar las consecuencias derivadas de la misma, prevenir daños, hacer cesar los que se hubieren causado o asegurar la efectividad de la pretensión.

Para decretar la medida cautelar el juez apreciará la legitimación o interés para actuar de las partes y la existencia de la amenaza o la vulneración del derecho.

Así mismo, el juez tendrá en cuenta la apariencia de buen derecho, como también la necesidad, efectividad y proporcionalidad de la medida y, si lo estimare procedente, podrá decretar una menos gravosa o diferente de la solicitada. El juez establecerá su alcance, determinará su duración y podrá disponer de oficio o a petición de parte la modificación, sustitución o cese de la medida cautelar adoptada.

Lea

más: https://leyes.co/codigo_general_del_proceso/590.htm

Pues a nuestro juicio, las medidas resultan excesivas en tanto que como se alega, mi prohijado no es el guardián de la cosa, por ende la responsabilidad no puede recaer en él, y el tanto el vehículo involucrado en el hecho de placas CUK 817 según lo expuesto por la parte demandante quien expuso en el hecho 18 toda vez que cuando se trata de lesiones personales, las autoridades competentes, en este caso la FISCALIA ordenó la inscripción de alertas sobre el vehículo referido y existe otra garantía como es la inscripción de la medida de otro bien inmueble como es el denominado con el folio de matrícula 100-64501 de la OOIIPP de Manizales.

EXCEPCIONES DE FONDO O MERITO.

1. FALTA DE LEGITIMACION EN LA CAUSA POR PASIVA.

Ha servido como fundamento para proponer los anteriores medios exceptivos, la exposición que se ha hecho respecto al hecho el vehículo de la referencia con el que se ocasiono el aparente perjuicio, fue enajenado, situación que implica que la guarda del bien no estaba en cabeza de quien se reputa propietario inscrito, sino en cabeza de quien adquiere el bien y efectivamente detenta la tenencia del mismo, y en el caso que nos ocupa, el bien se enajenó mediante contrato de compraventa del que se ha hecho alusión y se aporta.

Así mismo entonces lo ha concluido la Corte Suprema de Justicia Sala Civil cuando en su reiterada jurisprudencia específicamente en SC4750-2018 han expuesto:

“RESPONSABILIDAD EXTRA CONTRACTUAL-Presunción de guardián de quien figura como propietario del vehículo, desvirtuada mediante la prueba de la transferencia de su poder de dirección y control, por haber celebrado contrato de compraventa con entrega material al comprador, sin registro del traspaso en la oficina competente. (SC4750-2018; 31/10/2018)”

Por estas razones entonces, es que consideramos que mi cliente no es responsable y no es sujeto pasivo de la Litis en tanto que, para la fecha de los hechos, ya había vendido el bien con el que se causó aparentemente el perjuicio, pese a que no se haya registrado dicho acto o este estuviera en trámite como es el caso.

Situación está que despoja al demandado JOSE ALEXANDER RIVERA de la calidad de guardián y lo excluye de la responsabilidad que se le pretende endilgar según los expuesto por la misma sala cuando dice:

“GUARDIÁN DE LA COSA-Concepto. Comprende la obligación de guardia, custodia y control que sobre las cosas animadas o inanimadas ha de ejercer su dueño, tenedor efectivo o poseedor natural. Noción tomada de la jurisprudencia francesa. Eventos en que se ha previsto su aplicación en el derecho colombiano. Presunción de culpa y exoneración mediante prueba de elemento extraño. Figura de la guardia compartida. Reiteración de la sentencia de 22 de abril de 1997. (SC4750-2018; 31/10/2018)

Por economía procesal, le solicito al señor juez tener en cuenta las consideraciones expuestas al proponer las anteriores excepciones, ya que guardan una estrecha relación con la que ahora se plantea.

Son las anteriores razones, las que me llevan a solicitarle de manera atenta se sirva declarar probado el medio exceptivo en favor de mi mandante y disponer la condena en costas a que haya lugar conforme a derecho.

4. LA INNOMINADA.

Que consiste en todo hecho exceptivo que demostrado durante el proceso favorezca a la parte que represento. En caso de así ser, le solicito declararla en su momento procesal oportuno.

PRUEBAS:

1. INTERROGATORIOS DE PARTE.

Sírvase señalar fecha y hora para llevar a cabo interrogatorio de parte, que deberán absolver los señores **YULIETH VIVIANA HOYOS HERRERA** y **KEVIN GIOVANNY MORALES HERRERA**, de acuerdo a cuestionario que de manera oral le formularé al momento de la audiencia.

Me reservo el derecho igualmente de formular los interrogatorios por escrito en pliego abierto o cerrado, que haría llegar al Despacho antes del día señalado para la audiencia; ello de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 202 del C.G.P.

2. DOCUMENTAL:

Acompaño a usted los siguientes documentos para que sean tenidos en cuenta en su momento oportuno:

2.1 Poder otorgado en debida forma por el señor JOSE ALEXANDER RIVERA.

2.2 Copia del Contrato de Compraventa del 29 de agosto de 2020 donde consta la enajenación del vehículo de placas CUK817 entre JOSE ALEXANDER RIVERA y YULIETH VIVIANA HOYOS HERRERA.

2.3 Copia del certificado de tradición del bien inmueble con número de matrícula 100-31288 de la OOIIPP de Manizales.

2.4 Copia del Certificado de Tradición del vehículo de placas CUK 817 donde consta en registro la venta del bien.

3.

OFICIOS:

3.1 Teniendo que por no haberse hecho el descubrimiento probatorio dentro del proceso adelantado por la FISCALIA PRIMERA LOCAL DE MANIZALES, no es posible acceder a dichos documentos a los que solo acceden las víctimas, solicito se oficie dicha fiscalía que informe sobre las medidas cautelares que se hayan impuesto al vehículo de placas CUK 817 dentro del proveído 202001835

DERECHO

El presente escrito de contestación se hace conforme lo dispone el artículo 96 del CGP, el que además no se le hace presentación personal, dada la presunción de autenticidad establecida en el inciso tercero del artículo 244 del GGP.

NOTIFICACIONES:

EL SUSCRITO:

Las recibiré en su Despacho o en mi oficina de Abogado, ubicada en la Cra 8 No 11-02 Ed San Francisco Chinchiná Caldas

Correo electrónico:

ocampovascoabogados@gmail.com

Teléfono de contacto: 312-867-77-70

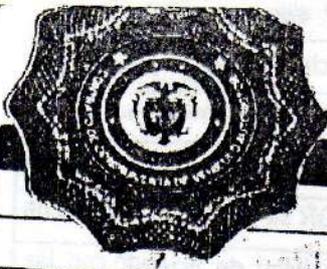
Señor Juez,

OSWALDO ALEXIS OCAMPO VASCO

CC.4.416.295 de Chinchiná Caldas.

TP.2098.341 del C.S.

- ESPACIO EN BLANCO -



CONTRATO DE COMPRAVENTA DE VEHICULO AUTOMOTOR

Ciudad y Fecha: CAINCHINA 29-AGOSTO-2020

Conste por medio del presente documento, que entre los suscritos a saber

VENDEDOR: JOSE ALEXANDER RIVERA ARCIA
CC75107736

COMPRADOR: YULIETH VIVIANA HOYOS HERRERA
24 335 385

Ambos mayores de edad hemos celebrado el presente CONTRATO DE COMPRAVENTA regido por las siguiente

CLAUSULA: PRIMERA: EL VENDEDOR da en VENTA REAL Y MATERIAL AL COMPRADOR un vehiculo de su propiedad distinguido con las siguientes CARACTERISTICAS:

PLACAS N°:	<u>EU-K 817</u>	CLASE	<u>AUTOMOVIL</u>	MARCA	<u>CHEVROLET</u>
LINEA	<u>SPARK LOCAL</u>	MODELO		TIPO	
COLOR(ES)	<u>GRIS BASTADA</u>	MOTOR N°	<u>B105113336KCE</u>		
CHASIS N°		SERIE	<u>96AMMG1029B119817</u>		
CAPACIDAD	<u>5</u>	SERVICIO	<u>PARTICULAR</u>		
MATRICULADO EN:	<u>CAINCHINA</u>	EMPRESA			

Manifiesto de Aduana N°		de		Fecha	
Tarjeta de propiedad N°		a nombre de:			
Seguro Obligatorio N°		Código		Cia. Aseguradora	
Certificado de Gases N°		Fecha Exp:		Fecha Venc.:	

SEGUNDA: EL PRECIO de esta venta ha sido acordado por la suma de (\$ 12'000.000) Valor que EL

COMPRADOR pagará AL VENDEDOR en la siguiente forma: hoy a la firma de este CONTRATO la cantidad de (\$ 12'000.000) representado en: Efectivo

Y el saldo a cargo del COMPRADOR por la suma de (\$ 0) En la siguiente forma:

Como cancelación total del vehiculo material del PRESENTE CONTRATO. TERCERA: EL VENDEDOR se compromete a hacer entrega del vehiculo a paz y salvo POR TODO CONCEPTO como: Embargos, multas, expedientes, partes, impuestos, reservas de dominio y en fin, libre de todo gravamen que pudiese resultar a cargo de el que impidiere el libre comercio hasta y de esta fecha en adelante corre por cuenta y riesgo

41 DEL COMPRADOR ya que este recibe el vehículo a entera satisfacción, en el estado y sitio en que se encuentre
42 previa revisión efectuada por tratarse de un vehículo usado y se hace cargo a partir de la fecha de recibido el automotor
43 de cualquier daño o avería que se presente en el mismo. CUARTA: EL VENDEDOR se compromete a entregar la
44 documentación para el traspaso del vehículo a nombre del comprador ó a quien este designe en un término
45 de _____ a partir de la fecha de este DOCUMENTO. QUINTA: EL VENDEDOR se reserva el derecho de
46 dominio del vehículo hasta al momento en que se cancele el saldo estipulado en su totalidad de acuerdo con las
47 disposiciones del artículo 952 del Código de Comercio. SEXTA: LOS CONTRATANTES de común acuerdo fijan una
48 cláusula Penal por el valor de (\$ _____)

49 Para el que incumpla en todo o en parte alguna de las cláusulas estipuladas
50 en el presente DOCUMENTO SEPTIMA: Los gastos ocasionados para la realización de los documentos con motivo
51 de esta COMPRAVENTA serán cubiertos así:

52
53
54 Leído y aprobado por las partes y ante testigos hábiles firmamos en
55 A los _____ días del mes de _____ del año _____

56 CLAUSULAS ADICIONALES

57
58
59
60
61
62
63
64
65
66

67
68 EL VENDEDOR EL COMPRADOR
69 Alexander Rivera A. 
70  
71 C.C. Nº. 75107736 C.C. Nº. 24335385
72 Dir.: cr 8 # 7-12. Dir.: CRA 21a Me 30-03
73 Tel.: 3216400475 Tel.:
74 Cel.: Cel.: 311 301 0659

75 TESTIGO TESTIGO
76
77
78 C.C. Nº. C.C. Nº.
79 Dir.: Dir.
80

REPÚBLICA DE COLOMBIA
IDENTIFICACION PERSONAL
CEDULA DE CIUDADANIA

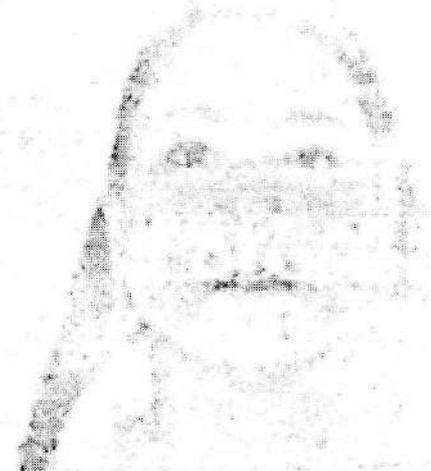
NUMERO **24.335.385**

HOYOS HERRERA

APELLIDO

YULIETH VIVIANA

[Handwritten signature]
FIRMA



FECHA DE NACIMIENTO **02-ABR-1984**

MANIZALES
(CALDAS)

LUGAR DE NACIMIENTO

1.50

ESTATURA

O-

G. S. RH

F

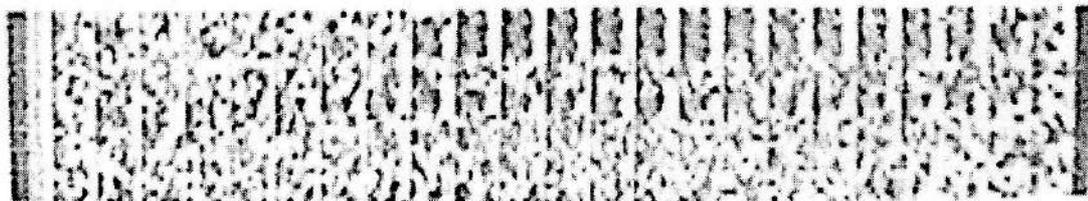
SEXO

19-NOV-2002 MANIZALES

FECHA Y LUGAR DE EXPEDICION

[Handwritten signature]
REGISTRADOR NACIONAL
CARLOS ANGELO SANCHEZ TORRES

TIPO DE DERECHO



**OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE MANIZALES
CERTIFICADO DE TRADICION
MATRICULA INMOBILIARIA**

Certificado generado con el Pin No: 220421680057916235

Nro Matrícula: 100-31288

Página 4 TURNO: 2022-100-1-35175

Impreso el 21 de Abril de 2022 a las 02:03:43 PM

**"ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION"**

No tiene validez sin la firma del registrador en la última página

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: ALZATE GARCIA GREGORIO NACIANCENO

A: GUTIERREZ GONZALEZ MARCIANO -

ANOTACION: Nro 012 Fecha: 18-09-2018 Radicación: 2018-100-6-20429

Doc: ESCRITURA 536 DEL 12-09-2018 NOTARIA PRIMERA DE CHINCHINA

VALOR ACTO: \$0

ESPECIFICACION: GRAVAMEN: 0219 HIPOTECA ABIERTA SIN LIMITE DE CUANTIA

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: RODRIGUEZ ROGER

CC# 15908299 X

A: ARCILA HERNANDEZ JORGE HERNAN

CC# 15903604

ANOTACION: Nro 013 Fecha: 18-07-2019 Radicación: 2019-100-6-15272

Doc: ESCRITURA 411 DEL 16-07-2019 NOTARIA PRIMERA DE CHINCHINA

VALOR ACTO: \$138,000,000

ESPECIFICACION: MODO DE ADQUISICION: 0125 COMPRAVENTA

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: RODRIGUEZ ROGER

CC# 15908299

A: RIVERA ARCILA JOSE ALEXANDER

CC# 75107736 X

ANOTACION: Nro 014 Fecha: 01-10-2019 Radicación: 2019-100-6-21156

Doc: ESCRITURA 594 DEL 26-09-2019 NOTARIA PRIMERA DE CHINCHINA

VALOR ACTO: \$0

Se cancela anotación No: 12

ESPECIFICACION: CANCELACION: 0843 CANCELACION POR VOLUNTAD DE LAS PARTES DE HIPOTECA ABIERTA CON CUANTIA INDETERMINADA

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: ARCILA HERNANDEZ JORGE HERNAN

CC# 15903604

RODRIGUEZ ROGER

CC# 15908299

ANOTACION: Nro 015 Fecha: 12-10-2021 Radicación: 2021-100-6-20702

Doc: OFICIO 1032-2021 DEL 11-10-2021 JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE MANIZALES

VALOR ACTO: \$0

ESPECIFICACION: MEDIDA CAUTELAR: 0490 DEMANDA EN PROCESO VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL (CODIGO GENERAL DEL PROCESO ART. 590) RADICADO: 17-001-31-03-002-2021-00131-00 -

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: CARDONA CARDONA JOSE HERMINSUL

CC# 4483212

DE: CARDONA OSPINA ALEXANDER

CC# 75082907

DE: CARDONA OSPINA CLAUDIA PATRICIA

CC# 1053776101

DE: CARDONA OSPINA HERMINSUL

CC # 1053800070 -SIC -

**OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE MANIZALES
CERTIFICADO DE TRADICION
MATRICULA INMOBILIARIA**

Certificado generado con el Pin No: 220421680057916235

Nro Matrícula: 100-31288

Página 5 TURNO: 2022-100-1-35175

Impreso el 21 de Abril de 2022 a las 02:03:43 PM

**"ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION"**

No tiene validez sin la firma del registrador en la ultima página

DE: CARDONA OSPINA LORENA

CC# 30231368

DE: CARDONA TORRES CAMILA

TI. 1053800070 - SIC -

DE: OSPINA GARCIA LUZ MARINA

CC# 24865676

A: RIVERA ARCILA JOSE ALEXANDER

CC# 75107736 X

NRO TOTAL DE ANOTACIONES: *15*

SALVEDADES: (Información Anterior o Corregida)

Anotación Nro: 0

Nro corrección: 1

Radicación: 2010-100-3-139

Fecha: 14-11-2010

SE ACTUALIZA FICHA CATASTRAL CON LA SUMINISTRADA POR EL I.G.A.C., SEGUN RES. NO. 8589 DE 27-11-2008 PROFERIDA POR LA S.N.R
(VENIO IGAC-SNR DE 23-09-2008)

FIN DE ESTE DOCUMENTO

El interesado debe comunicar al registrador cualquier falla o error en el registro de los documentos

USUARIO: Realtech

TURNO: 2022-100-1-35175

FECHA: 21-04-2022

EXPEDIDO EN: BOGOTA

El Registrador: HERMAN ZULUAGA SERNA

 <p>Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia</p>	<p>PROCESO: GESTION DOCUMENTAL</p>	<p>CÓDIGO: CSJCF-GD-F04</p>	
	<p>ACUSE DE RECIBIDO: ACUSE DE RECIBIDO PARA LOS DOCUMENTOS ENTRANTES PARA LOS DESPACHOS</p>	<p>VERSIÓN: 2</p>	

Centro de Servicios Judiciales Civil y Familia - Manizales

Acuse de Recibido

FECHA: Martes 31 de Mayo del 2022

HORA: 4:49:55 pm

Se ha registrado en el sistema, la carga de 1 archivo suscrito a nombre de; **Oswaldo Ocampo Vasco**, con el radicado; **202100131**, correo electrónico registrado; **ocampovascoabogados@gmail.com**, dirigido al **JUZGADO 2 CIVIL DEL CIRCUITO**.

Si necesita comunicarse con el Centro de Servicios, puede hacerlo dentro de los horarios establecidos al teléfono de atención al usuario, **(+57) 321 576 5914**

Archivo Cargado

CONTESTACIONDEDDARAD20210013100.pdf

CÓDIGO DE RECIBIDO: AR-17001-20220531164957-RJC-27352

Palacio de Justicia 'Fany Gonzales Franco'

Carrera 23 # 21-48 Oficina 108 Manizales - Caldas

csjcfma@cendoj.ramajudicial.gov.co

8879620 ext. 11600

Señor:
JUEZ SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
MANIZALES CALDAS

PROCESO	VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL DERIVADA DE UN ACCIDENTE DE TRANSITO.
DEMANDANTES	HERMINSUL CARDONA OSPINA Y OTROS.
DEMANDADOS	JOSE ALEXANDER RIVERA ARCILA Y OTROS
RADICACION	2021-00131

OSWALDO ALEXIS OCAMPO VASCO, mayor y vecino de la ciudad de Sabaneta, Antioquia identificado como aparece al pie de mi firma, actuando en calidad de APODERADO del CODEMDANDO JOSE ALEXANDER RIVERA ARCILA dentro del proceso de la referencia, de acuerdo a memorial poder que me fuera otorgado por este, el cual acepto y en cuyo virtud actúo, a cuyo tenor solicito se me reconozca personería, procedo por medio del presente escrito al tenor de lo dispuesto en el artículo 96 del C.G.P., **CONTESTAR LA DEMANDA Y PROPONER EXCEPCIONES DE FONDO**, lo cual hago en los siguientes términos:

A LOS HECHOS:

AL PRIMERO: Se admite.

AL SEGUNDO: Este hecho se compone de dos eventos a los que me referiré de la siguiente manera:
No nos consta las circunstancias en las que ocurrieron los hechos por lo que no sabemos quién arrolla a quien, pues de eso se trata el presente proceso, de hallar la responsabilidad civil.
De otro lado, tampoco nos consta si la actuación del señor HERMINSUL CARDONA OSPINA, devino de una actividad peligrosa.

Y cabe anotar señor Juez, que, para la época del hecho referido, estaba en trámite el traspaso de propiedad del vehículo automotor de JOSE ALEXANDER RIVERA ARCILA a YULIETH VIVIANA HOYOS como consta en un contrato de compraventa firmado el 29 de agosto de 2020, lo cual deja en evidencia que la guarda del bien vehículo automotor con el que presuntamente se ocasiona el daño, no estaba en cabeza de mi prohijado.

AL TERCERO: No nos constan si los vehículos tenían pólizas o no, puesto que como se aduce, el vehículo se había vendido previamente a los hechos.

AL CUARTO: Se admite puesto que existe constancia de dicha atención, pero no sabemos producto de que.

AL QUINTO: No nos consta tal circunstancia, pues como se expone, no nos enteramos de las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que ocurrieron los hechos objeto de Litis en este proceso.

AL SEXTO: No nos consta y pues ni conociendo el hecho se puede aceptar en tanto que el informe de tránsito es una hipótesis pese a que resulte cierto la presentación de dicho informe y su croquis, pues consta en el documento que se aporta en los anexos por la parte demandante.

AL SEPTIMO: Es cierto que haya un error en el diligenciamiento del formato de IPAD y también la corrección en el informe ejecutivo, pero no hay corrección del informe como tal que determine la veracidad y la relación del informe del accidente con el informe ejecutivo como es debido por parte de la autoridad competente en estos casos.

AL OCTAVO: No nos consta, pues como se expuso, el vehículo no estaba bajo la custodia o guarda de mi cliente porque lo había enajenado previamente.

AL NOVENO: No nos consta ninguna circunstancia del hecho objeto de demanda, puesto que ni en proceso penal por investigación preliminar ni en audiencia extraproceso, mi cliente había sido informado de esta situación, puesto que como se expone, ya había enajenado el vehículo, y estaba en trámite el registro cambio de propietario por traspaso en la secretaria de transito de Chinchiná.

AL DECIMO: No nos consta lo largo o doloroso del proceso al que fue sometido el señor HERMINSUL CARDONA en su tratamiento médico.

Se acepta las calificaciones que se aportan.

DECIMO PRIMERO: No nos constan, pues no conocemos la situación y por ende, mucho menos los padecimientos, tal situación debe probarse en el proceso.

DECIMOSEGUNDO: No nos constan, pues no conocemos la situación y por ende, mucho menos los padecimientos, tal situación debe probarse en el proceso.

DECIMOTERCERO: No nos constan, pues no conocemos la situación y por ende, mucho menos los padecimientos, tal situación debe probarse en el proceso.

DECIMO CUARTO: No nos constan, pues no conocemos la situación y por ende, mucho menos los padecimientos, tal situación debe probarse en el proceso.

DECIMO QUINTO: No nos consta, pues actualmente no existe un fallo condenatorio o preacuerdo en un proceso penal donde se declare responsabilidad penal del que se pretende responsabilizar del hecho o se haya aceptado dicha responsabilidad respectivamente y en este proceso de naturaleza civil, apenas se está en trámite; por tal razón se discute que dicha responsabilidad esta decantada y

deberá probarse los elementos que dicha figura comporta en cabeza de los CODEMANDOS individualmente.

AL DECIMO SEXTO: No es cierto del todo lo expuesto, pues si bien para la fecha de los hechos, el vehículo de placas CUK817 estaba a nombre de mi defendido, información ineludible por el registro RUNT, cabe decirse que mi cliente para la fecha referida, ya había enajenado el vehículo de placas CUK817 a la señora YULIETH VIVIANA HOYOS HERRERA cedula 24.335385 como consta en el contrato de compraventa del 29 de agosto de 2020, en el cual según el mismo contrato, consta que el mismo día que suscribe el contrato, lo recibe y en razón de ese acto, el vendedor, es decir mi prohijado extingue su calidad de guardián respecto de la cosa y esta responsabilidad le atañe a la compradora quien para la fecha del hecho, tenía el vehículo bajo su uso y goce.

AL DECIMO SEPTIMO: Teniendo en cuenta que lo enunciado no constituye un hecho sino consideración de derecho que hacen parte del análisis para concluir en el proceso.

AL DECIMO OCTAVO: No nos consta, pues pese a que exista, no se conoce de facto; y al proceso no se allega certificación de dicho proceso, ni hemos tenido requerimiento alguno de parte del esta instancia judicial en razón de la naturaleza del asunto por tratarse de una asunto de tipo penal.

A LAS PRETENSIONES.

A LA PRIMERA. Me opongo desde ahora en nombre de mi poderdante a que se acceda a esta pretensión, sencillamente **porque está mal planteada o formulada**, en el sentido que no determina si la responsabilidad deviene de la culpa presunta de que trata los daños ocasionados en desarrollo de la actividad peligrosa, o indirecta por la obligación que pudiera derivar de la solidaridad como

guardián o por tratarse de una persona a cargo; de lo cual no se dice nada en la demanda ni se determina con claridad porque tipo de responsabilidad debe condenarse; además, el hecho aludido por la parte demandante de que la guardia del vehículo estaba en cabeza del propietario inscrito, no es cierto, toda vez que como se expuso anteriormente, este ya había sido vendido previo al hecho y la calidad de guardián, no es propiamente dicha de quien se denomine propietario inscrito, sino de quien en esencia tenga el uso y goce del bien con el que se causó el perjuicio y de la calidad de guardián debe probarse así como el vínculo parental de las personas que pretenden obtener una reparación como víctimas indirectas, de las que tampoco se aporta evidencia que demuestre tal vínculo.

A LA SEGUNDA. Me opongo en nombre de mi cliente a que se ordene pagar indemnización por la cuantía solicitada en la presente acción, por concepto de daños morales, ya que mi representada no está llamada a responder, pues como se demostrará existen causales de exoneración de responsabilidad en el caso que nos ocupa.

Me opongo en nombre de mi poderdante a la prosperidad de las demás pretensiones contenidas en este numeral SEGUNDO. Por concepto de PERJUCION PATRIMONIAL DE DAÑO EMERGENTE y los DEMAS PERJUICIOS EXTRAPATRIMONIALES, en favor de HERMINSUL CARDONA OSPINA, CAMILA CARDONA TORRES, LUZ MARINA OSPINA GARCIA, JOSE HERMINSUL CARDONA CARDONA, LORENA CARDONA, ALEXANDER CARDONA OSPINA, CLAUDIA PATRICIA CARDONA OSPINA, así como los DAÑOS A LA VIDA EN RELACION de HERMINSUL CARDONA OSPINA, ya que los mismos se derivaría de una culpa **directa** con quien causa el daño e indirecta por hecho de un tercero pero a cargo de quien tenía la guarda del bien que para este caso no era mi cliente, tal y como fue planteada en la demanda, lo cual no es jurídicamente aceptable en el caso de marras

teniendo en cuenta que mi representada no está llamada a responder, pues como se demostrará existen causales de exoneración de responsabilidad en el caso que nos ocupa.

A LA TERCERA. Me opongo en nombre del accionado a que se acceda a esta pretensión en favor de los DEMANDANTES, ya que la misma se derivaría de una culpa **directa** y mi cliente no puede ser responsable de un hecho que tuvo lugar con un bien que estando inscrito a su nombre, este no tenía la calidad de guardián de la cosa en razón de la venta realizada del mismo tal y como fue planteada en la contestación de la demanda, lo cual no es jurídicamente de recibo en el caso de marras.

A LA CUARTA. Me opongo en nombre del accionado a que se acceda a esta pretensión en favor de los DEMANDANTES, ya que la misma se derivaría de una culpa **directa** y mi cliente no puede ser responsable de un hecho que tuvo lugar con un bien que estando inscrito a su nombre, este no tenía la calidad de guardián de la cosa en razón de la venta realizada del mismo tal y como fue planteada en la contestación de la demanda, lo cual no es jurídicamente de recibo en el caso de marras.

A LA QUINTA. Me opongo a la prosperidad de esta pretensión en favor del accionante señor OSCAR JAVIER SUAREZ PAVA, ya que mi representada no está llamada a responder por los perjuicios aducidos, porque como quedara probado dentro del plenario, existen causales de exoneración de responsabilidad y es claro que quien resulte vencido dentro del proceso, deberá asumir las costas que en derecho correspondan.

**CITACION DEL LITIS CONSORTE E INTEGRACION DEL
CONTRADICTORIO.**

Teniendo en cuenta que la presente demanda tiene su fundamento en hechos ocurridos en un ACCIDENTE DE TRANSITO, y para este día es decir, el 08 de septiembre del año 2020, quien ostentaba la calidad de guardián de la cosa con involucrada en el hecho del que se pretende obtener una responsabilidad, es decir el vehículo automotor de placas CUK 817 era la señora YULIETH VIVIANA HOYOS HERRERA de cedula 24.335.385 quien compro el vehículo mediante contrato de compraventa del 29 de agosto de 2020 y lo tenía en su poder bajo su responsabilidad mientras se hacia el trámite de traspaso en la secretaria de transito de Chinchiná Caldas, de conformidad con lo establecido en el Artículo 61 del CGP, le solicito comedidamente al despacho **DISPONER LA CITACION** a la señora **YULIETH VIVIANA HOYOS HERRERA de cedula 24.335.385**, para que comparezca al proceso a integrar el contradictorio por pasiva, repito, en calidad de guardián del vehículo automotor involucrado en dicho accidente de tránsito.

DIRECCIÓN: la señora HOYOS HERRERA se puede localizar en la carrera 31A No 30-03 de Manizales o en el teléfono 3113010659

OPOSICION A LA MEDIDA CAUTELAR

A. ME OPONGO AL DECRETO DE LA MEDIDA CAUTELAR

En consecuencia, le solicito desde ahora, DECRETAR EL LEVANTAMIENTO DE LA MEDIDA DE INSCRIPCION DE DEMANDA QUE ACTUALMENTE POSA SOBRE EL BIEN INMUBLE DE FOLIO DE MATRICULA 100-31288 DE LA OOIIPP DE MANIZALES ubicado en el municipio de Chinchiná Caldas de propiedad de JOSE ALEXANDER RIVERA ARCILA, teniendo las consideraciones del artículo 590 del CGP

Artículo 590. Medidas cautelares en procesos declarativos

c) Cualquiera otra medida que el juez encuentre razonable para la protección del derecho objeto del litigio, impedir su infracción o evitar las consecuencias derivadas de la misma, prevenir daños, hacer cesar los que se hubieren causado o asegurar la efectividad de la pretensión.

Para decretar la medida cautelar el juez apreciará la legitimación o interés para actuar de las partes y la existencia de la amenaza o la vulneración del derecho.

Así mismo, el juez tendrá en cuenta la apariencia de buen derecho, como también la necesidad, efectividad y proporcionalidad de la medida y, si lo estimare procedente, podrá decretar una menos gravosa o diferente de la solicitada. El juez establecerá su alcance, determinará su duración y podrá disponer de oficio o a petición de parte la modificación, sustitución o cese de la medida cautelar adoptada.

Lea

más: https://leyes.co/codigo_general_del_proceso/590.htm

Pues a nuestro juicio, las medidas resultan excesivas en tanto que como se alega, mi prohijado no es el guardián de la cosa, por ende la responsabilidad no puede recaer en él, y el tanto el vehículo involucrado en el hecho de placas CUK 817 según lo expuesto por la parte demandante quien expuso en el hecho 18 toda vez que cuando se trata de lesiones personales, las autoridades competentes, en este caso la FISCALIA ordenó la inscripción de alertas sobre el vehículo referido y existe otra garantía como es la inscripción de la medida de otro bien inmueble como es el denominado con el folio de matrícula 100-64501 de la OOIIPP de Manizales.

EXCEPCIONES DE FONDO O MERITO.

1. FALTA DE LEGITIMACION EN LA CAUSA POR PASIVA.

Ha servido como fundamento para proponer los anteriores medios exceptivos, la exposición que se ha hecho respecto al hecho el vehículo de la referencia con el que se ocasiono el aparente perjuicio, fue enajenado, situación que implica que la guarda del bien no estaba en cabeza de quien se reputa propietario inscrito, sino en cabeza de quien adquiere el bien y efectivamente detenta la tenencia del mismo, y en el caso que nos ocupa, el bien se enajenó mediante contrato de compraventa del que se ha hecho alusión y se aporta.

Así mismo entonces lo ha concluido la Corte Suprema de Justicia Sala Civil cuando en su reiterada jurisprudencia específicamente en SC4750-2018 han expuesto:

“RESPONSABILIDAD EXTRA CONTRACTUAL-Presunción de guardián de quien figura como propietario del vehículo, desvirtuada mediante la prueba de la transferencia de su poder de dirección y control, por haber celebrado contrato de compraventa con entrega material al comprador, sin registro del traspaso en la oficina competente. (SC4750-2018; 31/10/2018)”

Por estas razones entonces, es que consideramos que mi cliente no es responsable y no es sujeto pasivo de la Litis en tanto que, para la fecha de los hechos, ya había vendido el bien con el que se causó aparentemente el perjuicio, pese a que no se haya registrado dicho acto o este estuviera en trámite como es el caso.

Situación está que despoja al demandado JOSE ALEXANDER RIVERA de la calidad de guardián y lo excluye de la responsabilidad que se le pretende endilgar según los expuesto por la misma sala cuando dice:

“GUARDIÁN DE LA COSA-Concepto. Comprende la obligación de guardia, custodia y control que sobre las cosas animadas o inanimadas ha de ejercer su dueño, tenedor efectivo o poseedor natural. Noción tomada de la jurisprudencia francesa. Eventos en que se ha previsto su aplicación en el derecho colombiano. Presunción de culpa y exoneración mediante prueba de elemento extraño. Figura de la guardia compartida. Reiteración de la sentencia de 22 de abril de 1997. (SC4750-2018; 31/10/2018)

Por economía procesal, le solicito al señor juez tener en cuenta las consideraciones expuestas al proponer las anteriores excepciones, ya que guardan una estrecha relación con la que ahora se plantea.

Son las anteriores razones, las que me llevan a solicitarle de manera atenta se sirva declarar probado el medio exceptivo en favor de mi mandante y disponer la condena en costas a que haya lugar conforme a derecho.

4. LA INNOMINADA.

Que consiste en todo hecho exceptivo que demostrado durante el proceso favorezca a la parte que represento. En caso de así ser, le solicito declararla en su momento procesal oportuno.

PRUEBAS:

1. INTERROGATORIOS DE PARTE.

Sírvase señalar fecha y hora para llevar a cabo interrogatorio de parte, que deberán absolver los señores **YULIETH VIVIANA HOYOS HERRERA** y **KEVIN GIOVANNY MORALES HERRERA**, de acuerdo a cuestionario que de manera oral le formularé al momento de la audiencia.

Me reservo el derecho igualmente de formular los interrogatorios por escrito en pliego abierto o cerrado, que haría llegar al Despacho antes del día señalado para la audiencia; ello de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 202 del C.G.P.

2. DOCUMENTAL:

Acompaño a usted los siguientes documentos para que sean tenidos en cuenta en su momento oportuno:

- 2.1 Poder otorgado en debida forma por el señor JOSE ALEXANDER RIVERA.
- 2.2 Copia del Contrato de Compraventa del 29 de agosto de 2020 donde consta la enajenación del vehículo de placas CUK817 entre JOSE ALEXANDER RIVERA y YULIETH VIVIANA HOYOS HERRERA.
- 2.3 Copia del certificado de tradición del bien inmueble con número de matrícula 100-31288 de la OOIIPP de Manizales.
- 2.4 Copia del Certificado de Tradición del vehículo de placas CUK 817 donde consta en registro la venta del bien.

3.

OFICIOS:

3.1 Teniendo que por no haberse hecho el descubrimiento probatorio dentro del proceso adelantado por la FISCALIA PRIMERA LOCAL DE MANIZALES, no es posible acceder a dichos documentos a los que solo acceden las víctimas, solicito se oficie dicha fiscalía que informe sobre las medidas cautelares que se hayan impuesto al vehículo de placas CUK 817 dentro del proveído 202001835

DERECHO

El presente escrito de contestación se hace conforme lo dispone el artículo 96 del CGP, el que además no se le hace presentación personal, dada la presunción de autenticidad establecida en el inciso tercero del artículo 244 del GGP.

NOTIFICACIONES:

EL SUSCRITO:

Las recibiré en su Despacho o en mi oficina de Abogado, ubicada en la Cra 8 No 11-02 Ed San Francisco Chinchiná Caldas

Correo electrónico:

ocampovascoabogados@gmail.com

Teléfono de contacto: 312-867-77-70

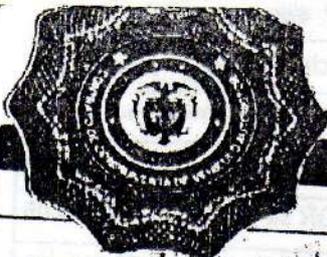
Señor Juez,

OSWALDO ALEXIS OCAMPO VASCO

CC.4.416.295 de Chinchiná Caldas.

TP.2098.341 del C.S.

- ESPACIO EN BLANCO -



CONTRATO DE COMPRAVENTA DE VEHICULO AUTOMOTOR

Ciudad y Fecha: CAINCHINA 29-AGOSTO-2020

Conste por medio del presente documento, que entre los suscritos a saber

VENDEDOR: JOSE ALEXANDER RIVERA ARCIN
CC75107736

COMPRADOR: YULIETH VIVIANA HOYOS HERRERA
24335385

Ambos mayores de edad hemos celebrado el presente CONTRATO DE COMPRAVENTA regido por las siguiente

CLAUSULA: PRIMERA: EL VENDEDOR da en VENTA REAL Y MATERIAL AL COMPRADOR un vehiculo de su propiedad distinguido con las siguientes CARACTERISTICAS:

PLACAS N°:	<u>EU-K 817</u>	CLASE	<u>AUTOMOVIL</u>	MARCA	<u>CHEVROLET</u>
LINEA	<u>SPARK LOCAL</u>	MODELO		TIPO	
COLOR(ES)	<u>GRIS BASTADA</u>	MOTOR N°	<u>B105113336KCE</u>		
CHASIS N°		SERIE	<u>96AMMG1029B119817</u>		
CAPACIDAD	<u>5</u>	SERVICIO	<u>PARTICULAR</u>		
MATRICULADO EN:	<u>CAINCHINA</u>	EMPRESA			

Manifiesto de Aduana N°		de		Fecha	
Tarjeta de propiedad N°		a nombre de:			
Seguro Obligatorio N°		Código		Cia. Aseguradora	
Certificado de Gases N°		Fecha Exp:		Fecha Venc.:	

SEGUNDA: EL PRECIO de esta venta ha sido acordado por la suma de (\$ 12'000.000)
DOCE MILONES DE PESOS Valor que EL
 COMPRADOR pagará AL VENDEDOR en la siguiente forma: hoy a la firma de este CONTRATO la cantidad de
 (\$ 12'000.000)
 representado en: Efectivo

Y el saldo a cargo del COMPRADOR por la suma de (\$
 En la siguiente forma:

Como cancelación total del vehiculo material del PRESENTE CONTRATO. TERCERA: EL VENDEDOR se compromete a hacer entrega del vehiculo a paz y salvo POR TODO CONCEPTO como: Embargos, multas, expedientes, partes, impuestos, reservas de dominio y en fin, libre de todo gravamen que pudiese resultar a cargo de, el que impidiese el libre comercio hasta y de esta fecha en adelante corre por cuenta y riesgo

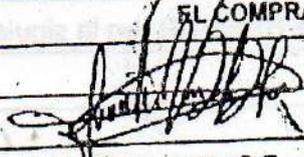
41 DEL COMPRADOR ya que este recibe el vehículo a entera satisfacción, en el estado y sitio en que se encuentre
42 previa revisión efectuada por tratarse de un vehículo usado y se hace cargo a partir de la fecha de recibido el automotor
43 de cualquier daño o avería que se presente en el mismo. CUARTA: EL VENDEDOR se compromete a entregar la
44 documentación para el traspaso del vehículo a nombre del comprador ó a quien este designe en un término
45 de _____ a partir de la fecha de este DOCUMENTO. QUINTA: EL VENDEDOR se reserva el derecho de
46 dominio del vehículo hasta al momento en que se cancele el saldo estipulado en su totalidad de acuerdo con las
47 disposiciones del artículo 952 del Código de Comercio. SEXTA: LOS CONTRATANTES de común acuerdo fijan una
48 cláusula Penal por el valor de (\$ _____)

49 Para el que incumpla en todo o en parte alguna de las cláusulas estipuladas
50 en el presente DOCUMENTO SEPTIMA: Los gastos ocasionados para la realización de los documentos con motivo
51 de esta COMPRAVENTA serán cubiertos así:

52
53
54 Leído y aprobado por las partes y ante testigos hábiles firmamos en
55 A los _____ días del mes de _____ del año _____

56 CLAUSULAS ADICIONALES

57
58
59
60
61
62
63
64
65
66

67
68 EL VENDEDOR EL COMPRADOR
69 Alexander Rivera A. 
70  
71 C.C. Nº. 75107736 C.C. Nº. 24335385
72 Dir.: cr 8 # 7-12. Dir.: CRA 21a M30-03
73 Tel.: 3216400475 Tel.:
74 Cel.: Cel.: 311 301 0659

75 TESTIGO TESTIGO
76
77
78 C.C. Nº. C.C. Nº.
79 Dir.: Dir.
80

REPÚBLICA DE COLOMBIA
IDENTIFICACION PERSONAL
CEDULA DE CIUDADANIA

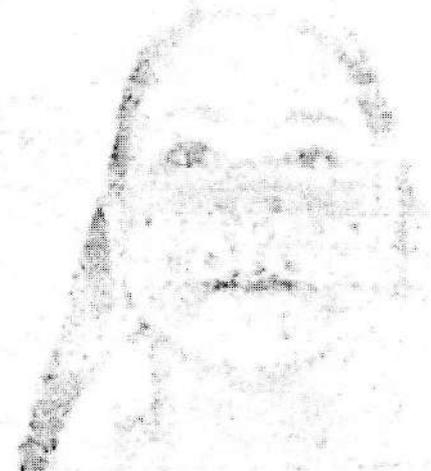
NUMERO **24.335.385**

HOYOS HERRERA

APELLIDO

YULIETH VIVIANA

[Handwritten signature]
FIRMA



FECHA DE NACIMIENTO **02-ABR-1984**

MANIZALES
(CALDAS)

LUGAR DE NACIMIENTO

1.50

ESTATURA

O-

G S RH

F

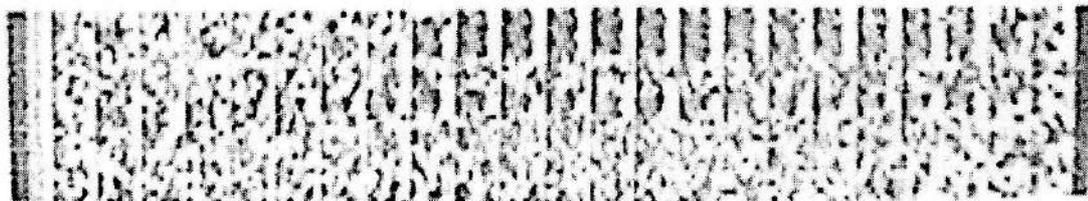
SEXO

19-NOV-2002 MANIZALES

FECHA Y LUGAR DE EXPEDICION

[Handwritten signature]
REGISTRADOR NACIONAL
CARLOS ANGELO SANCHEZ TORRES

TIPO DE DERECHO



**OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE MANIZALES
CERTIFICADO DE TRADICION
MATRICULA INMOBILIARIA**

Certificado generado con el Pin No: 220421680057916235

Nro Matrícula: 100-31288

Página 4 TURNO: 2022-100-1-35175

Impreso el 21 de Abril de 2022 a las 02:03:43 PM

**"ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION"**

No tiene validez sin la firma del registrador en la última página

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: ALZATE GARCIA GREGORIO NACIANCENO

A: GUTIERREZ GONZALEZ MARCIANO -

ANOTACION: Nro 012 Fecha: 18-09-2018 Radicación: 2018-100-6-20429

Doc: ESCRITURA 536 DEL 12-09-2018 NOTARIA PRIMERA DE CHINCHINA

VALOR ACTO: \$0

ESPECIFICACION: GRAVAMEN: 0219 HIPOTECA ABIERTA SIN LIMITE DE CUANTIA

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: RODRIGUEZ ROGER

CC# 15908299 X

A: ARCILA HERNANDEZ JORGE HERNAN

CC# 15903604

ANOTACION: Nro 013 Fecha: 18-07-2019 Radicación: 2019-100-6-15272

Doc: ESCRITURA 411 DEL 16-07-2019 NOTARIA PRIMERA DE CHINCHINA

VALOR ACTO: \$138,000,000

ESPECIFICACION: MODO DE ADQUISICION: 0125 COMPRAVENTA

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: RODRIGUEZ ROGER

CC# 15908299

A: RIVERA ARCILA JOSE ALEXANDER

CC# 75107736 X

ANOTACION: Nro 014 Fecha: 01-10-2019 Radicación: 2019-100-6-21156

Doc: ESCRITURA 594 DEL 26-09-2019 NOTARIA PRIMERA DE CHINCHINA

VALOR ACTO: \$0

Se cancela anotación No: 12

ESPECIFICACION: CANCELACION: 0843 CANCELACION POR VOLUNTAD DE LAS PARTES DE HIPOTECA ABIERTA CON CUANTIA INDETERMINADA

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: ARCILA HERNANDEZ JORGE HERNAN

CC# 15903604

RODRIGUEZ ROGER

CC# 15908299

ANOTACION: Nro 015 Fecha: 12-10-2021 Radicación: 2021-100-6-20702

Doc: OFICIO 1032-2021 DEL 11-10-2021 JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE MANIZALES

VALOR ACTO: \$0

ESPECIFICACION: MEDIDA CAUTELAR: 0490 DEMANDA EN PROCESO VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL (CODIGO GENERAL DEL PROCESO ART. 590) RADICADO: 17-001-31-03-002-2021-00131-00 -

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: CARDONA CARDONA JOSE HERMINSUL

CC# 4483212

DE: CARDONA OSPINA ALEXANDER

CC# 75082907

DE: CARDONA OSPINA CLAUDIA PATRICIA

CC# 1053776101

DE: CARDONA OSPINA HERMINSUL

CC # 1053800070 -SIC -



**OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE MANIZALES
CERTIFICADO DE TRADICION
MATRICULA INMOBILIARIA**

Certificado generado con el Pin No: 220421680057916235

Nro Matrícula: 100-31288

Pagina 5 TURNO: 2022-100-1-35175

Impreso el 21 de Abril de 2022 a las 02:03:43 PM

**"ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION"**

No tiene validez sin la firma del registrador en la ultima página

DE: CARDONA OSPINA LORENA

CC# 30231368

DE: CARDONA TORRES CAMILA

TI. 1053800070 - SIC -

DE: OSPINA GARCIA LUZ MARINA

CC# 24865676

A: RIVERA ARCILA JOSE ALEXANDER

CC# 75107736 X

NRO TOTAL DE ANOTACIONES: *15*

SALVEDADES: (Información Anterior o Corregida)

Anotación Nro: 0

Nro corrección: 1

Radicación: 2010-100-3-139

Fecha: 14-11-2010

SE ACTUALIZA FICHA CATASTRAL CON LA SUMINISTRADA POR EL I.G.A.C., SEGUN RES. NO. 8589 DE 27-11-2008 PROFERIDA POR LA S.N.R (VENIO IGAC-SNR DE 23-09-2008)

FIN DE ESTE DOCUMENTO

El interesado debe comunicar al registrador cualquier falla o error en el registro de los documentos

USUARIO: Realtech

TURNO: 2022-100-1-35175

FECHA: 21-04-2022

EXPEDIDO EN: BOGOTA

El Registrador: HERMAN ZULUAGA SERNA